

CONSUMO OBLIGATORIO DE MATERIAS PRIMAS NACIONALES

DECRETO NUMERO 1986 DE 1950

(junio 12)

por el cual se reglamenta el artículo 24 de la Ley 90 de 1948 y se sustituye el Decreto número 206 de 1949.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 24 de la Ley 90 de 1948, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 206 de 1949 (febrero 4), incluyó entre las materias primas nacionales de obligatoria absorción, algunos productos que el país no produce en cantidad y calidad que satisfaga plenamente las necesidades de la industria manufacturera, y en cambio se excluyeron artículos y productos que se elaboran económicamente en la actualidad.

Que el Decreto número 206 no dejó claramente establecido el procedimiento que debe seguir el Ministerio de Comercio e Industrias para la aplicación de las disposiciones sobre absorción obligatoria.

Que las industrias obligadas a consumir materias primas nacionales a precios superiores a su cotización internacional, no pueden competir en mercado libre con sus productos, debido a menores costos de producción de sus competidores; y

Que es indispensable unificar las disposiciones sobre la materia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia del presente decreto las empresas industriales establecidas o que se establezcan en el territorio de la República, quedan obligadas a consumir las materias primas nacionales que a continuación se enumeran, hasta la concurrencia de sus necesidades y a los precios remunerativos que fije para cada caso el Ministerio de Comercio e Industrias, de acuerdo con el presente decreto:

Aceite de comer, excepto el de olivas puro. Aceite de ricino. Acido clorhídrico. Acidos grasos. Aceite hidrogenado. Acido sulfúrico. Algodón. Alcohol. Almidones y dextrinas. Anís. Anhídrido carbónico. Asbestos. Azúcar. Azufre. Bálsamo de Tolú. Bandas de

rodamiento. Bario (tierra para explotaciones petrolíferas). Barbasco. Cacao. Cal. Campanas para sombreros. Caolín, arcilla, tierras de infusorios y fel-despatos. Carbonato de sodio. Caseína. Cloro gaseoso. Cloruro de calcio. Colas de origen animal. Caucho en bruto, sólido en látex. Cemento (exceptuando el blanco). Cebada. Ceras vegetales y betunes. Cerdas. Copra y semillas oleaginosas. Cordelería de algodón y yute. Cueros y pieles de res. Clavos, puntillas y remaches. Chiquichiqui. Envases de vidrio, hojalata y tapas corona. Estructuras, puertas, ventanas y discos de metal y de madera. Extractos tánicos. Glicerina. Harinas y féculas. Fibras vegetales. Hidróxido de sodio. Hierro en varillas, platinas y similares. Hilazas de seda artificial, de algodón y de lana. Lana. Litargirio. Maderas. Manteca vegetal. Manteca de cerdo y sus sustitutos aptos para el consumo humano o elaboración de productos alimenticios. Minio. Oleína. Oxígeno. Paños de lana. Pinturas al óleo, esmaltes y barnices. Piritas y calcopiritas. Plomo en bruto o en lingotes o barras. Sales de quinina. Sebo y sebo prensado. Sémolas, tapiocas y gluten granulado o semolinas. Silicato de sodio. Sulfato de sodio. Sulfuro de sodio. Tabaco. Telas de algodón, de lana y de seda. Trigo. Yeso.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior, el Ministerio de Comercio e Industrias podrá subordinar la aprobación de las licencias de importación

de las materias primas enumeradas, o de sus sustitutos, a la celebración de contratos con los productores y consumidores o a los reglamentos que dicte para cada caso por medio de resolución motivada.

Artículo 3º El Ministerio de Comercio e Industrias podrá subordinar por medio de resolución motivada a su concepto previo favorable, las licencias de importación de manufacturas o de artículos elaborados con materias primas nacionales de obligatoria absorción, cuando el mayor costo de esta materia prima nacional coloque al manufacturero en condiciones desfavorables con respecto a sus competidores foráneos.

Artículo 4º Queda en los términos anteriores sustituido el Decreto número 206 de 1949.

Artículo 5º Este decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de junio de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO.

INTERES DE LOS PRESTAMOS BANCARIOS A 5 AÑOS DE PLAZO

DECRETO NUMERO 2026 DE 1950
(junio 14)

por el cual se aclara el Decreto 1249 de 1950.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

que por medio del Decreto número 1249 del año en curso, se reglamentaron algunos artículos del Decreto legislativo número 384 de 1950,

DECRETA:

Artículo primero. Aclárase el artículo cuarto del Decreto número 1249 de 1950 (abril 19), en el sen-

tido de que el interés que los bancos comerciales pueden cobrar sobre los préstamos allí contemplados, será de un punto más bajo al que tenga establecido en cada momento el Banco Central Hipotecario, para préstamos de amortización gradual a más largo término.

Artículo segundo. Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de junio de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNAN JARAMILLO OCAMPO

BANCO POPULAR DE BOGOTA

DECRETO NUMERO 2143 DE 1950

(junio 30)

por el cual se confiere una autorización al Municipio de Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la asamblea general de accionistas del Banco Prendario Municipal de Bogotá acordó prorrogar el término estatutario de su funcionamiento, que vence el 30 de los corrientes;

Que para las clases menos favorecidas económicamente es de singular importancia la continuación de los servicios prestados por entidades como la ya mencionada,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Municipio de Bogotá para promover la fundación de una sociedad llamada Banco Popular de Bogotá, que se constituirá como los bancos prendarios municipales, se ocupará en el giro de operaciones propias de tales estable-

cimientos y se sujetará a las mismas normas que éstos.

Artículo 2º El alcalde de Bogotá queda facultado para tomar las providencias necesarias para el ejercicio de la autorización a que se refiere el artículo precedente.

Artículo 3º En cuanto a la inspección y vigilancia del Banco Popular de Bogotá, el Superintendente Bancario tendrá las mismas facultades que actualmente ejerce sobre los demás establecimientos bancarios y sobre los bancos prendarios municipales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de junio de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Relaciones Exteriores, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE E. CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

EXPLORACION Y EXPLOTACION DE PETROLEOS

DECRETO NUMERO 2169 DE 1950

(julio 3)

por el cual se reglamenta el Decreto extraordinario número 10 de 1950, y se modifica el Decreto ejecutivo número 1270 de 1931.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Exenciones y deducciones

Artículo 1º Para los efectos del artículo 1º del Decreto extraordinario número 10 de 1950, se entiende por período de exploración el anterior a la iniciación de la explotación, ya sea que se trate de

exploraciones superficiales o de exploraciones con taladro.

Por exploración en general, se entiende el conjunto de trabajos tendientes a la búsqueda del petróleo, así sea éste de propiedad nacional o de propiedad particular.

La iniciación del período de explotación será fijada, en cada caso, por el Ministerio de Minas y Petróleos de acuerdo con las leyes, reglamentos o contratos administrativos que rijan sobre la materia en el año gravable de que se trate y comunicada al Administrador de Hacienda Nacional del domicilio del contribuyente.

Artículo 2º Las inversiones que se hagan en la industria del petróleo durante el período de exploración, como se define en el artículo anterior, en el cual se presume una imposibilidad física de que se produzca renta gravable, estarán exentas de la sobretasa patrimonial:

a) Cuando se hagan en exploraciones superficiales o con taladro en busca de petróleo de propiedad particular;

b) Cuando se verifiquen en exploraciones superficiales en busca de petróleo de propiedad nacional, en desarrollo de la libertad consagrada en el artículo 15 de la Ley 37 de 1931;

c) Cuando se verifiquen en exploraciones superficiales o con taladro en desarrollo de contratos de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional celebrados de conformidad con las disposiciones del Decreto 10 de 1950, y

d) Cuando se realicen en exploraciones superficiales o con taladro en desarrollo de contratos de exploración y explotación de petróleo de propiedad nacional celebrados con anterioridad a la vigencia del Decreto 10 de 1950, siempre que los concesionarios acepten la revisión de sus contratos para someterlos a las disposiciones sobre regalías y cánones superficiales señalados en los artículos 7º y 8º del propio Decreto 10 de 1950.

Iniciado el período de explotación cesará el reconocimiento de la exención de la sobretasa patrimonial y, consecuentemente, las respectivas inversiones deberán tomarse en cuenta para los efectos de la determinación del exceso de utilidades, de acuerdo con las normas generales.

Parágrafo. Es requisito indispensable para que el contribuyente pueda gozar de la exención establecida en el artículo 1º del Decreto 10 de 1950, que en los casos c) y d) de este artículo, acompañe a su declaración de renta y patrimonio, copia autenticada del respectivo contrato en que conste que se han estipulado las regalías y cánones superficiales señalados en el mismo Decreto 10 de 1950.

Artículo 3º A partir del 19 de enero del año en curso y exclusivamente cuando se trate de la explotación actual de pozos de petróleo y de gas o de otras mezclas naturales de hidrocarburos que lo

acompañen o se deriven de él, bien sean de propiedad nacional o privada, será aceptable —inclusive en las liquidaciones pendientes— con cargo a la renta bruta, una deducción por concepto de agotamiento destinada a amortizar el costo de las siguientes inversiones que se reputan hechas en el yacimiento o depósito mineral explotado en el año gravable de que se trate:

a) Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión, o el precio neto de adquisición de la propiedad, según el caso. Cuando la propiedad haya sido adquirida a título gratuito, la inversión amortizable por agotamiento estará constituida por el valor que se le haya fijado en la respectiva hijuela a título de adjudicación por causa de muerte o donación entre vivos. En todos los casos de adquisición de la propiedad que se explota, deberá restarse de su precio de adquisición o del valor que se le haya fijado como se dispone en este artículo, el precio o valor, según el caso, que corresponda a la superficie del terreno que sea susceptible de utilizarse económicamente para fines distintos de la explotación o producción de petróleo, gas o demás mezclas naturales;

b) Los gastos preliminares de exploración, de instalación, legales y de desarrollo, y en general, todos aquellos que contablemente deban ser capitalizados, a excepción de inversiones hechas en propiedades para las cuales se soliciten deducciones por depreciación.

Artículo 4º El arrendamiento o la concesión administrativa para la explotación de pozos de petróleo o de gas o de otras mezclas naturales que lo acompañen o que se deriven de él, se estimará, para los solos efectos impositivos, como un contrato sui generis en que tanto el arrendador o el otorgante de la concesión, según el caso, como el arrendatario o concesionario explotador, conservan o retienen un interés económico en la propiedad agotable, interés que es la fuente de su respectiva renta, y en consecuencia, la deducción por agotamiento se concederá tanto al arrendador o propietario del pozo, como al arrendatario o concesionario explotador, sobre la base del costo de sus respectivas inversiones, determinadas conforme a las reglas establecidas en el artículo 3º del presente decreto.

Artículo 5º En el caso de propiedad poseída en usufructo adquirido, bien a título oneroso o a título gratuito, la deducción por agotamiento se computará como si el usufructuario tuviera el pleno dominio sobre la propiedad, y será éste exclusivamente quien tenga derecho a la deducción correspondiente.

Artículo 6º Para que el contribuyente pueda tener derecho a reclamar la deducción por agotamiento de que tratan los artículos anteriores, debe tratarla contablemente por el sistema de estimación técnica de costo de unidades de operación, mediante cálculos periódicos y técnicos del contenido explotable en número de barriles de petróleo o unidades de gas u otras mezclas de hidrocarburos, del pozo o pozos de cuya explotación se trate; hecho esto se dividirá el

costo o valor de la propiedad que se haya fijado de acuerdo con el artículo 3º de este decreto, por el número de unidades calculadas, y el cociente representará el agotamiento por unidad.

En el año o período gravable en que resulte cierto, como resultado de la operación y de trabajos de desarrollo, que las unidades recuperables son mayores o menores que las estimadas o calculadas para el año o período gravable inmediatamente anterior, este último cálculo deberá ser revisado por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales oficiosamente, o a solicitud del contribuyente, hecha antes de presentar la declaración de renta del respectivo año o período gravable, en cuyo caso la deducción por agotamiento tendrá por base para el año o período gravable de que se trate y para los subsiguientes, el nuevo cálculo o estimación revisada.

Artículo 7º También podrá concederse la deducción por agotamiento a base de un porcentaje fijo sobre el valor de la producción que no excederá del 10% del ingreso bruto por ventas en el año o período gravable, del producto extraído del depósito natural que esté en explotación en el año para el cual se solicite la deducción, debiendo restarse de tales ventas una cantidad equivalente a cualquier arrendamiento o regalía pagados o causados respecto de tal propiedad.

Parágrafo. La deducción por agotamiento mediante el sistema de porcentaje fijo permitido en este artículo se concederá en alícuotas anuales durante el término de la explotación, en cuanto sea necesaria para amortizar totalmente el costo de las respectivas inversiones determinadas de acuerdo con el artículo 3º de este decreto. El tratamiento contable de la deducción por el sistema de estimación técnica de costo de unidades de operación será la base para la fijación de los castigos que deban hacerse al patrimonio.

Artículo 8º El sistema para calcular la deducción por agotamiento queda a opción del contribuyente, pero una vez elegido el sistema, sólo podrá cambiarlo por una sola vez, con autorización del jefe de Rentas e Impuestos Nacionales y previos los ajustes correspondientes que ordene este funcionario.

Artículo 9º La deducción por agotamiento, cualquiera que sea el sistema adoptado por el contribuyente, no podrá exceder en ningún caso del 20% de la renta líquida computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Artículo 10. A partir también del 19 de enero de 1950 y exclusivamente cuando se trate de compañías, principales o filiales, explotadoras de petróleo o gas u otras mezclas naturales que lo acompañen o se deriven de él, ya sean estos hidrocarburos de propiedad nacional o privada, podrá aceptarse además, con cargo a la renta bruta de sus explotaciones en el año o período gravable de que se trate, una deducción por amortización de inversiones hechas en exploraciones superficiales o con taladro como se definen en el artículo 1º de este decreto, en zonas

discontinuas e independientes, bien directamente o por intermedio de sus filiales o principales, a la tasa del 5% anual de las respectivas inversiones.

Una vez iniciado el período de explotación de estas zonas independientes, la deducción de que trata este artículo se suspenderá. Esta suspensión no obsta para que, de acuerdo con las normas generales, se sigan concediendo a la filial o principal que las hizo, deducciones por agotamiento con cargo a su propia renta, por el saldo no amortizado de las inversiones hechas en tales zonas independientes.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende que una sociedad anónima o en comandita por acciones es filial de otra, cuando el 90% o más de sus acciones pertenezca a otra sociedad anónima o en comandita por acciones que se considerará como principal. El carácter de principal o filial de una sociedad debe probarse por el contribuyente.

CAPITULO II

Cánones y Regalías

Artículo 11. Es entendido que el canon superficial de que trata el artículo 7º del Decreto 10 de 1950 se liquidará por cada hectárea de los terrenos nacionales contratados.

Artículo 12. El pago del canon superficial se efectuará anticipadamente dentro de los primeros treinta días de la respectiva anualidad. Los años principiarán a correr desde la fecha en que el Consejo de Estado declare que el contrato se ajusta a la ley.

Artículo 13. El canon superficial de los contratos que versen sobre los territorios determinados en el artículo 52 de la Ley 37 de 1931, será el señalado en los artículos 19 de la misma ley y 4º de la Ley 160 de 1936.

Para los terrenos no reservados el canon superficial será el indicado en el artículo 7º del Decreto 10 de 1950.

Artículo 14. Las regalías de que trata el artículo 8º del Decreto 10 de 1950 también podrá exigir las el Gobierno en el centro de recolección de petróleo de la respectiva concesión en producto bruto, o una parte en especie y otra en dinero en el puerto de embarque, o una parte en especie en el centro de recolección del campo petrolífero y otra en dinero en el puerto de embarque, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 31 de la Ley 37 de 1931.

CAPITULO III

Renuncia de Contratos

Artículo 15. Cuando se formule la renuncia de un contrato de exploración y explotación antes de que el contratista deba tener instalado el equipo com-

pleto de perforación, deberá comprobar ante el Ministerio de Minas y Petróleos que el resultado de los estudios geológicos, geofísicos, sismográficos u otros que hubiere realizado de acuerdo con los más modernos procedimientos de la técnica no justifican la exploración con taladro.

Cuando la renuncia se formule después de haberse iniciado los trabajos de perforación, el contratista deberá demostrar que técnicamente no se justifica la continuación de ellos. Se entiende que no se justifica continuar la exploración con taladro cuando de los resultados de ésta apareciere que no se ha hallado petróleo en cantidad comercial.

Artículo 16. Para que el Gobierno pueda aceptar la renuncia de un contrato sobre exploración y explotación de petróleo, bien sea que se presente en el período de exploración o bien en el de explotación, es preciso que el contratista esté a paz y salvo con el Gobierno por razón del contrato y haya cumplido todas sus obligaciones contractuales hasta la fecha de la renuncia.

Para la devolución de la caución es necesario, además, presentar al Ministerio de Minas y Petróleos una copia debidamente registrada de la escritura pública por medio de la cual el contratista haga constar de manera solemne su voluntad de poner fin al contrato.

La renuncia debe ser absolutamente incondicional por parte del contratista, quedando el Gobierno con la plenitud de los derechos de que trata el artículo 24 de la Ley 37 de 1931.

Artículo 17. Ei en los casos previstos en el artículo 9º del Decreto 10 de 1950, el Ministerio de Minas y Petróleos decidiere que no es aceptable la renuncia, el asunto deberá ser sometido, si el interesado así lo pidiere dentro de los diez días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, al dictamen de peritos de que trata el artículo 2º de la Ley 160 de 1936, en la forma y extensión y con los efectos consagrados en esa disposición y en las pertinentes de los Decretos 1270 de 1931 y 950 de 1937.

Si el contratista no formulare la petición dentro de los diez días a que se refiere el inciso anterior, le quedarán vigentes las acciones de derecho común que sean procedentes contra la decisión del Ministerio.

CAPITULO IV

Tramitación de Propuestas

Artículo 18. En la fecha de la ejecutoria de la providencia que admite una propuesta para contratar la exploración y explotación de petróleo deberán estar a la disposición del interesado, en la secretaría del ministerio, el extracto o aviso para la publi-

cación en el "Diario Oficial" y el despacho o despachos, contentivos de los carteles que han de ser fijados y publicados por bando en las alcaldías respectivas, de conformidad con los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto 1270 de 1931. Si dicho interesado no acudiere dentro de los cinco días siguientes a la fecha citada a recibir tales documentos, el ministerio podrá considerar abandonada la propuesta.

El interesado deberá hacer las gestiones necesarias para las publicaciones y la remisión de los pliegos de que se trata dentro de los diez días siguientes a la fecha de su entrega por la secretaría del ministerio, gestiones que comprobará con la presentación de los recibos que acrediten el pago de los derechos de publicación y la remisión de los despachos. Si dentro de dicho término no se hubieren hecho tales gestiones, el ministerio podrá considerar retirada la solicitud de concesión.

Para las propuestas admitidas mediante providencias ejecutoriadas con anterioridad a la vigencia de este decreto, el término para recibir los documentos de que trata el primer inciso de este artículo será de un mes a partir de la publicación de este decreto en el "Diario Oficial", so pena de que se consideren retiradas tales propuestas.

Artículo 19. Una vez hecha la publicación de la propuesta en el "Diario Oficial", el interesado deberá presentar al ministerio un ejemplar autenticado del número del periódico en que aparece la publicación, para que se agregue al respectivo expediente.

Los despachos y carteles, una vez diligenciados, serán devueltos al Ministerio por los respectivos alcaldes dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la desfijación del cartel, con las anotaciones del caso sobre el modo como se dio cumplimiento a la comisión conferida por medio de los mismos despachos.

La inobservancia de las obligaciones que por medio del artículo 72 del Decreto 1270 de 1931 y el inciso anterior se fijan a los alcaldes, será sancionada con multas de cincuenta pesos (\$ 50.00) a quinientos pesos (\$ 500.00), multas que impondrá el Ministerio a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 20. Lsa propuestas para contratar la exploración y explotación de petróleo que versen íntegramente sobre terrenos respecto de los cuales se haya definido a favor de la Nación el dominio del petróleo, ya por haberse fallado a su favor el juicio ordinario de que tratan los artículos 5º y 7º de la Ley 160 de 1936, ya por haber transcurrido los términos que para el efecto señalan dichos artículos sin que los interesados hubieran iniciado dicho juicio ordinario, no requerirán, una vez admitidas, las publicaciones y emplazamientos de que tratan los artículos 5º de la Ley 160 de 1936 y 72 del Decreto 1270 de 1931, y respecto de tales propuestas no se admitirán oposiciones.

CAPITULO V

Oposiciones y Avisos

Artículo 21. Las oposiciones a las propuestas para contratar la exploración y explotación de petróleo que no se funden en la propiedad privada del mismo serán decididas por el ministerio.

Artículo 22. No se admitirán propuestas para contratar la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional cuando versen íntegramente sobre terrenos cuyo petróleo haya sido reconocido como de propiedad privada, administrativa o judicialmente. Queda así adicionado el artículo 5º del Decreto 1694 de 1939.

Artículo 23. Cuando el proponente ejercite la facultad consagrada en el último inciso del artículo 10 del Decreto 10 de 1950, sobre modificación de la propuesta antes del envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia, se dejará en el Ministerio de Minas y Petróleos copia de la actuación pertinente para la tramitación de la propuesta modificada.

Si el fallo de la Corte fuere favorable a la nación, la zona materia de la oposición quedará incorporada en el contrato, en cuyo texto deberá incluirse una estipulación sobre este particular.

Artículo 24. De toda demanda ordinaria que se formule por los presuntos dueños del petróleo que no hubieren hecho oposición en la oportunidad legal, de acuerdo con lo previsto en el primer inciso del artículo 10 del Decreto 10 de 1950, deberá presentarse a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia una copia en papel común para su envío al Ministerio de Minas y Petróleos dentro de los cinco días siguientes.

Para el mismo objeto deberá presentarse un duplicado en papel común de toda demanda ordinaria que se formule de conformidad con lo dispuesto en los dos primeros incisos del artículo 12 del Decreto 10 de 1950.

Artículo 25. Cuando el opositor o avisante que hubieren desistido de la acción breve y sumaria de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 10 de 1950 no presenten la respectiva demanda ordinaria contra la nación dentro de los tres meses siguientes a la terminación del juicio breve y sumario o a la aceptación del desistimiento por la Corte, se presumirá de derecho de ahí en adelante, que el respectivo petróleo es de propiedad nacional.

Si la demanda ordinaria se presentare en oportunidad, al respectivo juicio podrá agregarse el expediente del juicio breve y sumario desistido, para que las pruebas allegadas en éste sean estimadas en la sentencia del ordinario.

Una vez terminado el juicio ordinario, se remitirá toda la actuación al Ministerio de Minas y Petróleos.

Artículo 26. El término de que trata el inciso final del artículo 12 del Decreto 10 de 1950 se cuenta desde la fecha de la publicación de ese decreto en el "Diario Oficial".

Artículo 27. En el caso de que el titular de una propuesta que haya sido publicada y anunciada, muera, la abandone o desista de ella cuando esté ya corriendo cualquiera de los términos de dos años de que trata el último inciso del artículo 5º de la Ley 160 de 1936, sin que se hubiera iniciado el correspondiente juicio ordinario, se extinguirá dicha propuesta y se reputará no haber transcurrido término alguno. En consecuencia, el opositor vencido o el presunto dueño podrán oponerse o iniciar el juicio ordinario si se presentare una nueva propuesta que comprenda el terreno de que se reputan propietarios.

Los juicios ordinarios iniciados continuarán en curso.

CAPITULO VI

Aplicación de disposiciones Mineras

Artículo 28. Las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley 13 de 1937 y en el capítulo VIII del Decreto 805 de 1947 se aplican a la industria del petróleo, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 37 de 1931.

CAPITULO VII

Yacimientos de Asfalto

Artículo 29. La exploración y explotación de los yacimientos de asfalto de propiedad nacional se someterán a las disposiciones pertinentes del Decreto 805 de 1947.

CAPITULO VIII

Oleoductos

Artículo 30. Los oleoductos pueden construirse para conducir petróleo crudo y gases de los centros de producción a puertos de embarque, o a refinerías, o a plantas de gas, o a los centros de consumo y también para el transporte de esos mismos productos y de refinados, de un punto a otro cualquiera del país, siempre que se justifiquen técnica y económicamente.

Entiéndese por oleoducto el conjunto de la tubería o tuberías principales de conducción, las accesorias o de conexión, los edificios, estaciones de bombeo, tanques de aprovisionamiento y recibo, muelles, líneas submarinas y subfluviales, y, en general, de todas las dependencias y los accesorios que sean necesarios y convenientes en el transporte del petróleo o sus derivados.

Según el servicio a que están destinados los oleoductos se dividen en de uso público y de uso privado. Son de uso privado los construídos y beneficiados por las propias empresas explotadoras de petróleo, de propiedad nacional o privada, para su servicio exclusivo, siempre que reúnan los requisitos exigidos en los incisos primero y segundo del artículo 36 de la Ley 37 de 1931; son de uso público los destinados al transporte comercial del petróleo crudo, de sus derivados y de gases, los cuales se consideran como empresas públicas de transporte.

Artículo 31. Toda persona que proyecte emprender la construcción de un oleoducto se dirigirá previamente al Ministerio de Minas y Petróleos, dando aviso si se tratare de oleoducto de uso privado, o solicitando autorización si se tratare de oleoducto de uso público, para la realización de los estudios preliminares.

En la resolución que recaiga al aviso o a la solicitud de autorización de que trata el inciso anterior, se señalará al avisante o al presunto contratista la obligación de rendir un informe al Ministerio acerca del resultado de los estudios preliminares.

Los estudios preliminares comprenderán los probables puntos inicial y final del oleoducto, la ruta o rutas probables del mismo, la clase de productos que han de transportarse y el aspecto económico de la empresa.

Artículo 32. Para cumplir lo ordenado en los artículos 37 de la Ley 37 de 1931 y 13 del Decreto 10 de 1950, en la construcción de todo oleoducto deberá seguirse el procedimiento siguiente:

1º Estudio de rutas generales, del punto inicial y de la estación terminal, elección de la ruta y de sus extremos, y sometimiento de los resultados a la aprobación del Gobierno, junto con el plano general de la ruta en escala no menor de uno a doscientos cincuenta mil (1: 250.000) y la memoria descriptiva en la cual se demuestre la justificación de la ruta elegida y el cumplimiento de las condiciones señaladas en las precitadas disposiciones.

2º Obtenida la aprobación dicha deberá emprenderse la elaboración del trazado definitivo, de los planos y los presupuestos detallados de construcción y explotación, y de las especificaciones correspondientes, y someter luégo tales documentos, junto con una memoria descriptiva, a la aprobación del Gobierno.

Artículo 33. El Ministerio tendrá en cada uno de los casos contemplados en el artículo anterior un término de sesenta días para dictar resolución en el asunto, y podrá exigir los datos o estudios nuevos que juzgue convenientes, o formular los reparos que crea oportunos.

Si dentro del término expresado no se dictare resolución, se presumirá que se aprueba oficialmente el respectivo trabajo, y el interesado podrá proceder a adelantar el siguiente, o a la construcción de la obra, según el caso.

Es entendido que cuando se exijan datos o estudios nuevos, o se formulen reparos a la documentación presentada, el término sólo se contará desde que el interesado cumpla las disposiciones del Ministerio.

Artículo 34. Los planos del trazado definitivo deberán presentarse en planchas con tramos de cinco kilómetros de la línea o líneas proyectadas, que contendrán el trazado de la poligonal, la línea definitiva y el perfil correspondiente, la indicación de los linderos entre predios, sus distancias y los nombres de los propietarios, planos en escala de uno a cinco mil (1: 5.000) para las longitudes y de uno a quinientos (1: 500) para las alturas, con un plano general en reducción de las mismas planchas, en escala de uno a doscientos cincuenta mil (1: 250.000); las cotas deberán estar referidas al nivel medio del mar, y los lados de la poligonal al meridiano verdadero.

A los planos del trazado definitivo se acompañarán las carteras del levantamiento topográfico, de la nivelación y del cálculo de coordenadas rectangulares, en las cuales se indiquen la manera científica como se hicieron los trabajos, los croquis del terreno, la clase de instrumentos empleados, el personal que intervino en el levantamiento y las fechas de éste, carteras que deberán ir firmadas por el ingeniero responsable de los trabajos.

Artículo 35. Sólo cuando el Gobierno declare cumplidas por el presunto constructor del oleoducto las formalidades de que tratan los artículos 37 de la Ley 37 de 1931 y 13 del Decreto 10 de 1950, o cuando tal aprobación deba presumirse de acuerdo con el artículo 33 de este decreto, podrá el interesado acogerse para la construcción a los beneficios de utilidad pública y servidumbres establecidos en los artículos 3º y 7º de la citada Ley 37 y 11 del Decreto 1270 de 1931.

Artículo 36. Si durante la construcción se viere la necesidad de hacer modificaciones a los estudios, planos y especificaciones de la obra, el empresario del oleoducto deberá emprender la elaboración de los documentos respectivos, inclusive el informe justificativo de las modificaciones, y los presentará al ministerio para su aprobación. Mientras tanto se suspenderá la construcción en el trayecto correspondiente, y sólo se reanudará cuando se decida sobre las modificaciones. El término de que dispone el ministerio para resolver en estos casos es de un mes.

De igual manera se procederá si durante la explotación de la obra se necesitare hacer modificaciones. Con todo, en caso de daños que requieran urgente reparación deberá el empresario del oleoducto efectuar los arreglos del caso inmediatamente, los cuales quedarán sujetos al examen y aprobación posteriores por el Gobierno.

Artículo 37. Para los efectos del derecho preferencial a favor del Gobierno establecido en el artículo 38 de la Ley 37 de 1931, entiéndese por capa-

cidad transportadora diaria del respectivo oleoducto, aquella con la cual se ha calculado y construido, según sus propias características.

Artículo 38. Las propuestas para contratar la construcción de oleoducto de uso público se presentarán al Ministerio de Minas y Petróleos, antes o después de practicados los estudios preliminares de la obra, pero en todo caso el Gobierno se reservará los derechos de que tratan los artículos 37 de la Ley 37 de 1931 y 13 del Decreto 10 de 1950 para ejercerlos oportunamente.

Artículo 39. Es requisito indispensable para emprender la construcción de cualquier oleoducto de uso público que exista un plan general de esta clase de obras, aprobado por el Gobierno, en el cual figure el que se proyecta construir.

Artículo 40. En cada contrato se harán de manera clara y precisa las estipulaciones necesarias, según fuere el caso, acerca de las condiciones de los estudios, documentos, personal, interventoría, plazos, materiales, requisitos para la construcción, reglamento de explotación, turnos, almacenaje, seguridad, etcétera, para garantizar la calidad de la obra, su terminación oportuna y el servicio eficiente y continuo del transporte, según la capacidad del oleoducto de servicio público.

CAPITULO IX

Refinación y Distribución

Artículo 41. La refinación del petróleo es libre dentro del territorio nacional. Para el establecimiento de refinarias se requerirá la presentación de un aviso al Ministerio de Minas y Petróleos que deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) Nombre de la persona o entidad refinadora y capital de la respectiva empresa;
- b) Ubicación de la refinaria;
- c) Capacidad y características, y clase de productos, y
- d) Procedencia de la materia prima y posibles zonas de abastecimiento.

Artículo 42. Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Artículo 43. Para el establecimiento de estaciones de abasto de combustibles en los terrenos o lugares que por ley o decreto se declaren o se hayan declarado como reserva de la nación, se requerirá permiso del Gobierno, que se otorgará mediante contrato de conformidad con las normas pertinentes de los artículos 43 de la Ley 37 de 1931 y 92 y 93 del Decreto 1270 del mismo año.

Entiéndese por estación de abasto de combustibles líquidos y otros derivados del petróleo, el sitio, instalación y oficinas donde se reciben y expenden esos productos en cantidades al por mayor y al detal.

Artículo 44. Todo dueño o empresario de estaciones de abasto y de estaciones de servicio de gasolina o de cualquier otro combustible derivado del petróleo, deberá enviar al Ministerio de Minas y Petróleos, directamente o por conducto de la respectiva gobernación, intendencia o comisaría, un informe que deberá contener los siguientes datos:

- a) Clase de estación —si es de abasto o de servicio— con indicación de su capacidad;
- b) Ubicación de la misma, con indicación del municipio, sitio, calle o carrera o vía;
- c) Nombre del dueño o empresario y nombre de la estación, si lo tuviere;
- d) Producto o productos que en la misma se reciben y expenden;
- e) Procedencia de los productos;
- f) Distancia a que la estación se halla de cada una de las más cercanas de la misma clase, medida a lo largo de la vía por la cual se comunican;
- g) Cantidades de productos recibidas y dadas al expendio en el semestre anterior;
- h) Precio de venta de los productos, e
- i) Clase y marca de los aparatos que se usan para la medida de las entregas al público.

El término para la presentación de dicho informe respecto de las estaciones de abasto y de servicio ya establecidas será de dos meses, a partir de la vigencia de este decreto. Para las estaciones nuevas el informe deberá presentarse antes de que ellas empiecen a funcionar; este informe inicial contendrá los datos enumerados en el inciso anterior, excepto los indicados con las letras g) y h).

Si el Ministerio lo juzgare necesario, podrá hacer verificar la exactitud de los datos suministrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley 37 de 1931.

Los mismos dueños o empresarios deberán informar semestralmente, a partir del 1º de enero de 1951, al Ministerio de Minas y Petróleos y dentro de los primeros quince días del mes siguiente al último del informe, sobre el movimiento de los productos en cada uno de los meses del período anterior y sobre las existencias al final del mismo, así como las variaciones ocurridas en los datos de que tratan los numerales del inciso primero de este artículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta disposición será sancionado por el mismo Ministerio con multas de \$ 50.00 a \$ 500.00, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

CAPITULO X

Disposiciones Finales

Artículo 45. Los explotadores de petróleo de propiedad nacional deberán ofrecer en venta, cuando el consumo de derivados de petróleo lo exija, previa solicitud del Gobierno que deberá hacerse con no menos de tres meses de anticipación, la materia prima necesaria para atender a dicho consumo, en forma proporcional al volumen de sus respectivas explotaciones. El precio de venta será el mismo que sirva para la liquidación en dinero de las regalías de la nación.

Artículo 46. Los contratistas de exploración y explotación de petróleo de la nación que deseen revisar sus contratos de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º del Decreto 10 de 1950, deberán formular la correspondiente solicitud al Ministerio de Minas y Petróleos. Para que la revisión sea válida, deberá sujetarse a los requisitos señalados en el artículo 49 de la Ley 37 de 1931.

Artículo 47. El Ministerio de Minas y Petróleos ejercerá de manera constante la vigilancia sobre la forma como se efectúe la explotación de los yacimientos de petróleo de propiedad nacional, con el

objeto de impedir el agotamiento prematuro de los campos, el desperdicio de aceite o gas, o, en general, una explotación contraria a la técnica o a la economía.

Artículo 48. Quedan suspendidos los artículos 69, 80, 81, 83, 84, 85 y 87 del Decreto 1270 de 1931, el artículo único del Decreto 1391 de 1931 y el 10 del Decreto 1694 de 1939; subrogados los artículos 57, 72, 92 y 93 del Decreto 1270 de 1931 y 4º del Decreto 1694 de 1939. Igualmente, este decreto sustituye o modifica, según el caso, para la industria del petróleo, las disposiciones reglamentarias de carácter fiscal que sean contrarias a él.

Artículo 49. Este decreto regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá a 3 de julio de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO.

NUEVO ARANCEL ADUANERO

DECRETO NUMERO 2218 DE 1950
(julio 10)

por el cual se establece el nuevo Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 del 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que es necesario dotar al país de un estatuto sobre aranceles de aduana que constituya un instrumento adecuado para elevar el nivel de vida de las clases trabajadoras, que contribuya eficazmente al pleno empleo y garantice el progreso y armónico desarrollo de todas las ramas de la producción nacional, dentro de las actuales condiciones de la economía colombiana;

Que con la expedición de una nueva Tarifa Aduanera debe desaparecer el impuesto de giros creado por el Decreto extraordinario 1952 de 1948, y Ley 90 del mismo año, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del mencionado decreto,

DECRETA:

Artículo primero. Las mercancías extranjeras que entren al territorio colombiano y las mercancías nacionales que se exporten, quedarán sometidas al pago de los derechos de aduana establecidos por el siguiente Arancel, de acuerdo con las prescripciones de la legislación aduanera del país:

..... (1)

Artículo segundo. Suspéndese la vigencia del Decreto extraordinario 1952 de 1948 y del artículo 34 de la Ley 90 del mismo año, en los términos establecidos por el artículo 16 del presente decreto, en

(1) No se publican aquí las tarifas de derechos de aduana con sus disposiciones preliminares y su apéndice, por ser demasiado extenso su texto. Para consultarlas puede acudir a la edición oficial del Arancel de Aduanas, o a los números 27.362/64/66/68 y 70 del "Diario Oficial", correspondientes, respectivamente, al 15, 18, 21, 24 y 26 de julio del año en curso.

cuanto crean y organizan el impuesto de giros, así como los decretos que lo reglamentan, especialmente el Decreto 4139 de 1948.

Parágrafo. La Junta de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones deberá revisar y modificar con base en la nomenclatura del nuevo Arancel y en su orientación económica, la clasificación por grupos vigente para la importación de mercancías.

Artículo tercero. A partir de la expedición del presente decreto, corresponderá a la Dirección General de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la facultad privativa de aplicar e interpretar la Legislación Aduanera y Arancelaria y supervigilar su cumplimiento en todo el país, con el fin de hacer más eficaces y técnicos los servicios administrativos correspondientes.

Para tal efecto la Dirección General de Aduanas quedará constituida por los siguientes departamentos:

- a) Departamento Administrativo;
- b) Departamento Jurídico, encargado de la aplicación del Código de Aduanas y sus reglamentos, así como de la legislación referente a la represión del contrabando;
- c) Departamento del Arancel, Oficina Técnica encargada de la aplicación, interpretación y unificación de la tarifa de aduanas.

Artículo cuarto. El Gobierno procederá a organizar las dependencias de la Dirección General de Aduanas, de las Aduanas del país y de la jurisdicción aduanera existente, pudiendo al efecto crear, suprimir y refundir cargos, señalarles atribuciones y fijarles las asignaciones respectivas, sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto extraordinario 289 del 2 de febrero de 1950 y otras disposiciones análogas.

Artículo quinto. La Dirección General de Aduanas procederá a elaborar en un término no mayor de 4 meses un proyecto de reforma y codificación de la Legislación Aduanera actual, con el objeto de ajustarla a las nuevas modalidades de la organización aduanera y de la técnica arancelaria que se derivan del presente decreto.

Artículo sexto. Entre las funciones principales que tendrá a su cargo el Departamento del Arancel de que trata el artículo tercero, se contarán las de hacer y dirigir la publicación de la Tarifa de Aduanas, redactar y publicar las notas explicativas para cada una de las posiciones del nuevo Arancel, las de aclarar y modificar tales notas, así como las de elaborar y publicar un repertorio general de todas las mercancías, debidamente clasificadas, susceptibles de ser importadas al país. Corresponde también a dicho departamento el control directo en la aplicación de la tarifa ad valorem, para lo cual el Gobierno lo dotará de los servicios necesarios tanto dentro del país como en el exterior.

Parágrafo. El Gobierno podrá efectuar todos los gastos que demanden la reorganización de la Dirección General de Aduanas, la dotación conveniente de muebles e instrumentos de trabajo para todas sus dependencias, así como los que sean indispensables para la publicación del nuevo Arancel de Aduanas, su vigencia y aplicación, de conformidad con lo dispuesto en este decreto, para lo cual podrá abrir los créditos necesarios en el Presupuesto. Tales gastos podrán realizarse sin sujeción a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley 141 de 1948.

Artículo séptimo. Desde la vigencia del Arancel de que trata este decreto, la estadística sobre comercio exterior de la nación se sujetará en todas sus partes a la nomenclatura que sirve de base a la nueva tarifa.

El Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda, tendrá la facultad de dictar las normas que estime convenientes para garantizar la oportuna y adecuada elaboración de dicha estadística.

Artículo octavo. A partir de la fecha del presente decreto, todas las licencias de importación y exportación que expida la oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, deberán ceñirse a la numeración y a la nomenclatura del nuevo Arancel.

Artículo noveno. Desde la fecha del presente decreto, suprimense todas las atribuciones consultivas, administrativas y arancelarias que ejercen en la actualidad el Tribunal de Aduanas y los Juzgados Distritales de Aduanas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de este mismo decreto. En consecuencia, los organismos mencionados sólo tendrán en adelante, y mientras el Gobierno efectúa la reorganización prevista en el mencionado artículo, las funciones relativas a la jurisdicción penal para la represión del contrabando, y a la civil para establecer responsabilidades contractuales y extra-contractuales en materias aduaneras.

Sin embargo, tales entidades seguirán conociendo hasta su resolución definitiva de todos los asuntos que se hallan actualmente a su estudio, así como de los que puedan suscitarse todavía en relación con la aplicación de la Tarifa de Aduanas que queda abrogada.

Artículo décimo. Suspéndese la vigencia de todas las disposiciones contrarias a las contenidas en el presente decreto, y en especial de las siguientes:

a) Ley 62 de 1931 y Decretos 1706 y 2194 del mismo año, así como leyes, decretos, reglamentos, actas, aclaraciones y resoluciones que los explican, adicionan o reforman;

b) Artículo 15 del Decreto 92 de 1932, Decretos 140 del mismo año y 1378 de 1933, que tratan de impuestos de consumo sobre cigarrillos y llantas extranjeras;

c) Artículo 7º del Decreto 1300 de 1932.

Parágrafo. De conformidad con el concepto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Comercio e Industrias, el Gobierno podrá suspender o suprimir el régimen de cuotas obligatorias de absorción de las materias primas de producción nacional, de que trata el artículo 24 de la Ley 90 de 1948, cuando considere que la protección arancelaria a las industrias respectivas es suficiente para los fines establecidos en dicho artículo.

Artículo once. Todas las funciones de las aduanas del país, relativas a la liquidación o recaudo de impuestos indirectos, deben ser acordadas por el Ministerio de Hacienda y reglamentadas por la Dirección General de Aduanas.

Artículo doce. Las mercancías que se introduzcan por la aduana de Tumaco tendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre los gravámenes específicos establecidos en el Arancel de que trata el presente decreto.

Artículo trece. A partir de la fecha del presente decreto, los precios al por mayor y al detal de los artículos de producción nacional que se señalan a continuación, no podrán ser superiores a los que regían el 6 de julio de 1950:

Productos de las industrias alimenticias;
 Productos químicos y farmacéuticos;
 Colores y barnices;
 Manufacturas de cuero;
 Manufacturas de caucho;
 Tejidos y manufacturas de seda artificial;
 Tejidos y manufacturas de lana;
 Tejidos y manufacturas de algodón;
 Calzado;
 Sombreros;
 Manufacturas de cerámica;
 Manufacturas de vidrio;
 Manufacturas de metales comunes;
 Manufacturas de papel;
 Manufacturas de cemento.

Parágrafo. El Gobierno queda facultado para modificar la lista anterior, adicionándola o reduciéndola.

Artículo catorce. Corresponde al Ministerio de Comercio e Industrias y a la Oficina de Control de Precios adoptar las medidas adecuadas para garantizar el estricto cumplimiento de la anterior disposición, para lo cual solicitarán de los productores y distribuidores de los artículos enumerados en la disposición anterior, la lista exacta de los precios y calidades que regían en la fecha citada.

Artículo quince. La Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, suspenderá

hasta por el término de dos años el otorgamiento de licencias de importación a los comerciantes o industriales que infrinjan la norma contenida en el artículo 13.

Para la aplicación de la presente sanción bastará el informe que sobre el particular suministre la Oficina de Control de Precios.

Artículo dieciséis. Toda mercancía que llegue a puerto colombiano amparada con licencia de importación expedida por la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, con anterioridad a la fecha de este decreto, estará sometida al pago de los gravámenes aduaneros, de consumo y sobre operaciones de cambios internacionales vigentes el día de su otorgamiento.

Toda mercancía que llegue a puerto colombiano amparada por licencia de importación expedida por la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, a partir de la fecha del presente decreto pagará los gravámenes establecidos por la nueva Tarifa de Aduanas.

En todo caso, el nuevo Arancel regirá en forma definitiva para toda clase de mercancías que lleguen a puerto colombiano desde el primero de enero de 1951, cualquiera que sea la fecha de expedición de la licencia respectiva.

Las tarifas de exportación regirán desde la fecha de expedición del presente decreto.

Artículo diecisiete. Con las excepciones consagradas en el artículo anterior, este decreto regirá desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de julio de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Relaciones Exteriores, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE E. CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

BONOS EXTERNOS PARA LA SIDERURGICA DE PAZ DE RIO

DECRETO NUMERO 2391 DE 1950

(julio 17)

por el cual se modifica el artículo 7º del Decreto legislativo número 4051 de 1949.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de fecha 9 de noviembre de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la república;

Que por el artículo 7º del Decreto legislativo número 4051 de 1949, se determinó como interés mínimo para los bonos que se autoriza emitir a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., el de 6% contemplando únicamente la emisión de bonos internos;

Que la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., puede contemplar la necesidad de emitir bonos externos para la financiación de la empresa, en condiciones y términos diferentes a los que pueden convenir a los mercados internos de valores,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, S. A., para emitir en moneda extranjera los bonos de que trata el artículo 7º del Decreto legislativo número 4051 de 1949, con un interés inferior al 6% anual, según lo aconsejen las conveniencias económicas de la empresa.

Artículo 2º Este decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de julio de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, LUIS IGNACIO ANDRADE — El Ministro de Relaciones Exteriores, EVARISTO SOURDIS — El Ministro de Justicia, PEDRO MANUEL ARENAS — El Ministro de Hacienda y Crédito Público, HERNAN JARAMILLO OCAMPO — El Ministro de Guerra, ROBERTO URDANETA ARBELAEZ — El Ministro de Agricultura y Ganadería, JUAN GUILLERMO RESTREPO JARAMILLO — El Ministro del Trabajo, VICTOR G. RICARDO — El Ministro de Higiene, JORGE CAVELIER — El Ministro de Comercio e Industrias, CESAR TULIO DELGADO — El Ministro de Minas y Petróleos, JOSE ELIAS DEL HIERRO — El Ministro de Educación Nacional, MANUEL MOSQUERA GARCES — El Ministro de Correos y Telégrafos, General GUSTAVO ROJAS PINILLA — El Ministro de Obras Públicas, VICTOR ARCHILA BRICEÑO.

INFORMACION BIBLIOGRAFICA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Robey, Ralph [West], 1899- ed.

The monetary problem, gold and silver... Ed. by Ralph Robey... with a foreword, by Nicholas Murray Butler. New York, Columbia Univ. press, 1936.

xxviii, 369 p. tabs. (parte dobl.), diagrs.
23½ cm.

332.4
R61 o

1. Cuestión monetaria.

Halm, George N.

Monetary theory; a modern treatment of the essentials of money and banking, by George N.

Halm... 2nd Ed. Philadelphia, Toronto, The Blakiston Comp., [c1946].

xiv, 1 h., 491 p. tabs., diagrs. 22 cm.
332.401
H15 m

1. Moneda-Teorías.
2. Bancos y moneda.

Nogaro, Bertrand, 1880-

...La monnaie et les systèmes monétaires, par Bertrand Nogaro... 2e Ed. (revue et augmentée). Paris, R. Pichon et Durand-Auzias, 1948.

3 h. p., [3]—294 p., 1 h. tabs., diagrs. 23 cm.
(L'économie politique contemporaine, v. vii).

332.401
N64 o

1. Moneda-Teorías.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1950

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 1998	27.346	26 Jun. 50	Autoriza al Departamento del Cauca para celebrar operaciones de crédito hasta por la suma de \$ 400.000, con destino a la terminación del campo aéreo de Popayán y dicta algunas normas sobre amortización y garantía de la deuda que contraiga el Departamento, en virtud de tal autorización.
D. N° 2033	27.346	26 Jun. 50	Autoriza al Gobernador de Caldas para que celebre con la Nación el contrato de concesión para construir y explotar un oleoducto entre La Dorada y Cartago, y para subcontratar la ejecución de la obra, hacer las operaciones de crédito necesarias para financiarla y constituir las cauciones a que hubiere lugar, debiendo someter los contratos que celebre en virtud de estas facultades, al concepto favorable de la Junta de Gobierno del Departamento y a la aprobación del Gobierno Nacional (artículos 1° a 4°).
D. N° 2123	27.360	13 Jul. 50	I—Suspende el artículo 8° de la Ley 23 de 1947, disponiendo que la canalización del río Medellín y su reembolso se hagan por el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, obrando de acuerdo con el Municipio de Medellín. II—Autoriza al Alcalde y al Personero del Municipio de Támesis, Antioquia, para que constituyan con el mencionado Instituto, a nombre y representación de la entidad municipal, una sociedad comercial para construir y montar una planta eléctrica y producir y distribuir energía.
D. N° 2141	27.360	13 Jul. 50	Faculta al Gobierno para emitir pagarés por \$ 7.140.000 con destino al pago del aporte de capital del Estado en el Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico y ordena que el Instituto destine esa cantidad a suscribir y pagar la parte proporcional que a la Nación corresponde en los aumentos de capital decretados por las empresas hidroeléctricas de Anchiqayá y Caldas, bastando para tal efecto y para la realización de las operaciones de crédito, contabilidad y presupuesto que sean del caso, la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.
D. N° 2143	27.360	13 Jul. 50	Autoriza al Municipio de Bogotá para promover la fundación de una sociedad llamada Banco Popular de Bogotá, la cual deberá constituirse como los bancos preñarios municipales, ocuparse en el giro de operaciones propias de tales establecimientos y sujetarse a las mismas normas que éstos, y fija facultades al Superintendente Bancario, en cuanto a la inspección y vigilancia de dicho Banco.
D. N° 2144	27.360	13 Jul. 50	Normas tendientes a incrementar y mejorar la producción de arroz en el país y a fomentar la gremialización, asociación o federación de los productores del grano.
D. N° 2146	27.360	13 Jul. 50	Normas sobre importación, conservación y uso de materias explosivas.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO			
D. N° 1915	27.342	21 Jun. 50	Prorroga hasta el 31 de diciembre de 1950, el plazo señalado por el Decreto 97 de 1949, para conceder exención de derechos de aduana a las tuberías y maquinarias importadas para acueductos municipales o que se construyan con fondos del Fomento Municipal.
D. N° 1968	27.350	19 Jul. 50	Reglamenta la Ley 23 de 1949, en lo relativo a la autorización conferida al Gobierno Nacional, por cuatro años, para transigir diversas deudas al Fisco.
D. N° 1971	27.350	19 Jul. 50	Varia el procedimiento para el recaudo del impuesto adicional del dos por mil sobre toda propiedad raíz creado por el Decreto legislativo 2473 de 1948, modificando el artículo 2° del Decreto 699 de 1949 y derogando el artículo 2° del Decreto 2534 del mismo año, que dictaron normas sobre la materia.
D. N° 1972	27.350	19 Jul. 50	Suprime la Sección del Fondo de Fomento Municipal, dependiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
D. N° 2002	27.350	19 Jul. 50	Aprueba la Resolución 48 de 1950 de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones, la cual modifica el artículo 4° de la Resolución 29 de 1950, determinando la forma de reembolso de las licencias de importación de maquinaria y equipo de imprenta para empresas periodísticas con capital pagado inferior a \$ 100.000.
D. N° 2026	27.352	4 Jul. 50	Aclara el artículo 4° del Decreto 1249 de 1950, en el sentido de que el interés que los bancos comerciales pueden cobrar sobre los préstamos autorizados por el Decreto legislativo 384 de 1950, para obras de fomento económico, será un punto más bajo del que tenga establecido en cada momento el Banco Central Hipotecario, para préstamos de amortización gradual a más largo término.
D. N° 2065	27.372	28 Jul. 50	Reglamenta el Decreto legislativo 289 de 1950, que creó el Instituto de Fomento Municipal, en lo referente a la Revisoría Fiscal de esa entidad.
D. N° 2111	27.373	29 Jul. 50	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para expedir pagarés de crédito interno hasta por la suma de \$ 5.961.853.39, a favor del Fondo de Estabilización, cuyo producto se destinará íntegramente a la construcción del oleoducto entre Puerto Olaya (Cantimplora) y La Dorada.
R. E. N° 216	27.352	4 Jul. 50	Autoriza al Municipio de Popayán, para contratar un empréstito hasta por la cantidad de \$ 100.000, cuyo producto deberá destinarse a dotar a la ciudad de algunas obras y servicios de urgente necesidad.
R. E. N° 220	27.373	29 Jul. 50	Autoriza al Municipio de Manizales para emitir Libranzas de Tesorería hasta por la cantidad de \$ 500.000, cuyo producto se destinará a la conversión de deudas anteriores y al ensanche y fomento de algunos servicios públicos.
Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales			
Res. N° R127E	27.351	3 Jul. 50	Interpreta los ordinales 9°, 10 y 15 del artículo 1° de la Ley 69 de 1946 sobre impuesto de timbre nacional.

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — R. E.: Resolución ejecutiva. — Res.: Resolución. — (—): No aparece en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados con posterioridad a la turbación del orden público, declarada por el Decreto 3518 de 1949 (noviembre 9°).

JUNIO DE 1950

(Continuación)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
MINISTERIO DE GUERRA			
D. N° 2050	27.354	6 Jul. 50	Añade el artículo 1º del Decreto 426 de 1950, que designó los aeropuertos internacionales en el país, señalando como tal al "Simón Bolívar" en Santa Marta.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA			
D. N° 2007	27.355	7 Jul. 50	Créa, bajo la dependencia de la Dirección Nacional de Ganadería, el Puesto Ganadero de Leticia, en la Comisaría Especial del Amazonas.
D. N° 2051	27.355	7 Jul. 50	Autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para asignar, además de los cupos individuales de exportación de carnes y ganados de que trata el Decreto 1424 de 1950, cupos especiales a los exportadores de carne en canal, y determina el peso mínimo en puerto, de los novillos destinados a la exportación, según su procedencia.
D. N° 2067	27.355	7 Jul. 50	Determina la forma como serán sancionadas las infracciones a las normas de los Decretos 4028 de 1947 y 313 y 1100 de 1950, sobre represión de plagas en las plantaciones de algodón en los Departamentos del Tolima, Huila, Cundinamarca y Bolívar.
MINISTERIO DEL TRABAJO			
D. N° 1937	27.347	27 Jun. 50	Dispone que la comisión organizada por el Decreto 693 de 1950, con el fin de que elabore y formule un proyecto de Código Sustantivo del Trabajo, continúe en ejercicio de sus funciones por el término que el Ministerio del ramo considere necesario, para dar cumplimiento a la misión que se le encomendó.
MINISTERIO DE HIGIENE			
D. N° 2066	27.369	25 Jul. 50	Modifica algunas disposiciones del Decreto 1137 de 1950, reglamentario del Decreto legislativo 690 del mismo año que fijó las tarifas de los gravámenes denominados "Sellos de Garantía", "Patentes de Sanidad" y "Carnets de Sanidad" y determinó el sistema para hacerlos efectivos.
D. N° 2114	27.369	25 Jul. 50	Modifica y adiciona el Decreto 4231 de 1948, el cual reglamentó la Ley 49 del mismo año que creó el "Socorro Nacional en caso de calamidad pública".
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS			
D. N° 1921	27.347	27 Jun. 50	Reglamenta el funcionamiento de hoteles, pensiones, restaurantes, salones de té y cabarets.
D. N° 1986	27.356	8 Jul. 50	Reglamenta el artículo 24 de la Ley 90 de 1948 y sustituye el Decreto 206 de 1949, enumerando las materias primas nacionales que quedan obligadas a consumir, hasta concurrencia de sus necesidades y a los precios fijados por el Ministerio de Comercio e Industrias, las empresas industriales del país, y estableciendo el procedimiento que debe seguir el citado Despacho para la aplicación de las normas sobre absorción obligatoria.
D. N° 2034	27.356	8 Jul. 50	De conformidad con el artículo 16 de la Ley 80 de 1946, aprueba unas reformas a los Estatutos del Instituto Nacional de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS			
R. E. N° 209	27.341 27.348	20 Jun. 50 28 Jun. 50	Limita la obligación impuesta por la Resolución Ejecutiva 549 de 1948, de pagar en dólares las regalías que corresponden a la Nación en la producción y exportación de petróleo, cuando dicho pago no se verifique en especie, a las empresas que no destinen el 30% cuando menos de su producción de petróleo, a la refinación en el país para el consumo interno y deroga la Resolución ejecutiva 47 de 1949, que modificó y adicionó la citada Resolución 549.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
D. N° 1946	27.359	12 Jul. 50	Créa, dependiente del Ministro de Obras Públicas, el cargo de Coordinador de Transportes del Puerto de Buenaventura, del Ferrocarril del Pacífico y de las vías terrestres que con éste conectan, le fija funciones y dicta normas sobre el uso de las líneas del Ferrocarril de Caldas, por trenes del Ferrocarril del Pacífico.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA			
Res. N° 964	(—)	(—)	Señala nuevas tarifas por servicios bancarios. (2).

(2) Boletín de la Superintendencia Bancaria, número 147 de mayo de 1950.